



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diez (10) de diciembre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00190 00. Acción de tutela de primera instancia promovida **LEONARDO MACHADO GALINDO** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derechos fundamentales al debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por LEONARDO MACHADO GALINDO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

inició trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, en lo concerniente al proceso de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, presentó ante el Centro de Conciliación Paz Pacifico, solicitud de negociación de deudas.

El día 21 de febrero del año 2018, se celebró en dicho trámite audiencia, a la que comparecieron la mayoría de sus acreedores y además, lograron un acuerdo para el pago de sus obligaciones vigentes.

El acuerdo de pago de sus obligaciones, fue impugnado dentro del término de ley por los representantes legales de tres de sus acreedores, a saber, BANCO DAVIVIENDA S.A., AGROMILENIO S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; allegando los documentos que pretendían hacer valer como prueba.

En la referida impugnación, el se adujo que la obligación que tenía el suscrito con el BANCO DAVIVIENDA S.A., no estaba prescrita en la medida que la misma fue cobrada por vía ejecutiva ante el Juzgado Tercero civil del circuito de Valledupar.

El Centro de Conciliación Paz Pacifico, remitió el expediente de su trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar tal y como lo establece el Código General del Proceso, con el fin de que se resolvieran las impugnaciones presentadas al acuerdo de pago de sus obligaciones.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en auto de fecha 27 de mayo de 2021, resolvió:

"(...) SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago, dada la prosperidad de las objeciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el argumento de prescripción de la obligación (...)"

De la misma manera, se debe precisar que el fundamento normativo que tuvo en cuenta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, para tomar tal decisión fue el Artículo 94 del CGP, al cual le dio aplicación parcial en la medida que sostuvo que la prescripción fue interrumpida con presentación de la demanda; sin tomar en consideración que si bien es cierto que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, eso se hace efectivo siempre y cuando se le notifique al demandado dentro del año siguiente del auto admisorio de la misma o el auto que libra mandamiento; lo cual no fue acreditado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Es menester señalar que contra la providencia, en la que se realizó una interpretación errónea de la norma, no procede recurso alguno.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso.

PRETENSIONES:

Solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso.

Que se deje sin efectos el auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en lo que concierne al BANCO DAVIVIENDA S.A., por violación del artículo 29 de la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se acepte que la prescripción operó respecto del pagaré No. 0032060401233479, el cual fue firmado por el suscrito.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

DOCUMENTALES:

1. Fotocopia del auto de fecha 27 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.
2. Copia del recurso de impugnación interpuesto al acuerdo de pago de mis obligaciones, presentado por el Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A.

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

1.- Copia completa proceso del proceso de insolvencia.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 26 de noviembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

Así mismo, mediante providencia adiada se vincularon a las partes como son:

1.- MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR. Correo electrónico: hacienda@becerril-cesar.gov.co

2.- DIAN. Correo electrónico: dian@dian.gov.co

3.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Correo electrónico: attncli@bancoagrario.gov.co Apoderado judicial: AIDE CECILIA EGUIS VARELA Correo electrónico: aideeguis@hotmail.com

4.- BANCO PICHINCHA. Correo electrónico: empresa@pichincha.com

5.- BANCO DAVIVENDA. Correo electrónico: cvirtual@davivienda.com

6.- AGROMILENIO. Apoderada judicial: ALBA LUZ CARREÑO CASTRILLO Correo electrónico: Carreñoastrilloalma@gmail.com

7.- ELECTRICARIBE. Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

8.- OFD COMERCIAL.

9.- JULIO NUÑEZ CASTRILLO. Dirección: Calle 14 No. 04 - 18 barrio Sourdiz, Becerril - Cesar.

10.- ELIZABETH RODRIGUEZ MARTINEZ. Dirección: Calle 14 No. 04 - 18 barrio Sourdiz, Becerril - Cesar.

11.- AMPARO MACHADO GALINDO. Dirección: Calle 14 No. 3 A - 06 Barrio Sourdiz.

12.- EVER CHAVEZ BELEÑO. Dirección: Carrera 17 No. 1^a - 86 barrio Sourdiz.

13.- ALVARO MACHADO ROJAS. Calle 14 No. 04 - 02 Barrio Sourdiz.

14.- JORGE AUGUSTO QUINTERO VALERA. Dirección: Calle 6^a No. 8 -

62 15.- FERNANDO PERALTA HERNANDEZ. Dirección: Carrera 8 No. 10 - 66 Calle Gaitán - Becerril

16. OSCAR BASTO OVALLE Dirección: Carrera 4 No. 12 - 127 B - Barrio Sourdiz.

17.- LUIS DUBAN MARTINEZ CADENA. Dirección: carrera 5 No. 6 - 65 barrio Trujillo

18.- ELEBERT ARAUJI DAZA Correo electrónico: pazpacificovalledupar@hotmail.com

19.- NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR. Correo electrónico: notariaprimeravalledupar@yahoo.com

20.- CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LA PAZ PACIFICO Correo electrónico: pazpacificovalledupar@hotmail.com

21. ESILDA PATRICIA PERALTA SOTO MAYOR. Dirección: Manzana B casa 34 Conjunto Residencial Rosario Norte 1 - Valledupar, Cesar.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR:

Alega, que En efecto, se surtió ante este despacho la objeción presentada por el Banco Davivienda S.A. como acreedor convocado al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocada por el señor Leonardo Machado Galindo ante el Centro de Conciliación Paz Pacífico. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 552 Código General del Proceso.

Aduce, que el asunto radicado 200014003002-2017-00056-00 fue desatado con proveído de 27 de mayo de 2021, declarándose la prosperidad de la objeción propuesta y la devolución de las diligencias al conciliador. Contra dicha providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el legislador en la materia, empero no se entiende el término irracional que dejó transcurrir el interesado en acudir a este mecanismo de protección constitucional, si con esa decisión consideró vulnerado algún derecho fundamental.

Concluye, que no se considera que haya existido vulneración de los derechos fundamentales de las partes en el trámite de la primera instancia, que dé lugar a la revisión de la decisión de mérito adoptada en el marco de la acción de tutela, la cual es subsidiaria y excepcionalísima contra sentencias de esta naturaleza, por lo que existe regla general de improcedencia en estos asunto.

CONTESTACION BANCO AGRAIO DE COLOMBIA:

Alega, que se celebró en dicho trámite audiencia, a la que comparecieron la mayoría de sus acreedores y además, lograron un acuerdo para el pago de sus obligaciones vigentes, (iii) Que el acuerdo de pago de sus obligaciones, fue impugnado dentro del término de ley por los representantes legales de tres de sus acreedores, a saber, BANCO DAVIVIENDA S.A., AGROMILENIO S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; allegando los documentos que pretendían hacer valer como prueba, (iv) Que en la referida impugnación, se adujo que la obligación que tenía el Accionante con el BANCO DAVIVIENDA S.A., no estaba prescrita en la medida que la misma fue cobrada por vía ejecutiva ante el Juzgado Tercero civil del circuito de Valledupar, (v) Que el Centro de Conciliación Paz Pacífico, remitió el expediente de mi trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar tal y como lo establece el Código General del Proceso, con el fin de que se resolvieran las impugnaciones presentadas al acuerdo de pago de sus obligaciones, (vi) Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en auto de fecha 27 de mayo de 2021, resolvió: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago, dada la prosperidad de las objeciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el argumento de prescripción de la obligación, (vii) Que de la misma manera, se debe precisar que el fundamento normativo que tuvo en cuenta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, para tomar tal decisión fue el Artículo 94 del CGP, al cual le dio aplicación parcial en la medida que sostuvo que la prescripción fue interrumpida con presentación de la demanda; sin tomar en consideración que si bien es cierto que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, eso se hace efectivo siempre y cuando se le notifique al demandado dentro del año siguiente del auto admisorio de la misma o el auto que libra

mandamiento; lo cual no fue acreditado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., (viii) Que es menester señalar que contra la providencia, en la que se realizó una interpretación errónea de la norma, no procede recurso alguno.

Precisan lo siguiente:

El doctor ENRIQUE DAZA DAZA, actuando como apoderado del señor MACHADO GALINDO, presenta ante la Notaria Primera de Valledupar, solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. 15/05/2015: El doctor CARLOS SILVA, solicita a los despachos judiciales, la suspensión de los procesos porque se encuentra en curso trámite de insolvencia. 23/06/2015: El doctor CARLOS SILVA elabora los oficios a los diferentes despachos judiciales donde solicita levantar la suspensión de los procesos, por cuanto el 18 de junio de 2015, se profirió auto donde ordena rechazo del trámite de la insolvencia, atendiendo las observaciones dada a conocer por la abogada AIDEE CECILIA EGUIS VARELA. 10/07/2015: El apoderado judicial de MACHADO GALINDO presenta escrito donde aporta al despacho contrato de arrendamiento para demostrar que su cliente vive en la ciudad de Valledupar. 06/08/2015: La Apoderada del Banco Agrario presenta memorial ante el despacho Quinto Civil del Circuito de Valledupar, solicitando al Juez, ordenar fijar fecha y hora para la audiencia de remate. 12/01/2016: La Notaria Primera de Valledupar inadmite el trámite de insolvencia presentado por el apoderado judicial de LEONADO MACHADO GALINDO. 16/01/2016: El doctor ELMER NRIQUE DAZA DAZA presenta ante la Notaria Primera la subsanación del trámite de insolvencia de LEONADO MACHADO GALINDO 16/01/2016: La Notaria Primera de Valledupar, designa como conciliador al doctor CARLOS SILVA, a quien le comunica su delegación, advirtiéndole que debe aceptar el cargo dentro de los dos días siguiente a su notificación. 18/01/2016: El conciliador designado acepta su nombramiento y admite el trámite de insolvencia, señalando 29 de febrero de 2016 fecha para la audiencia de negociación y elabora las comunicaciones a todos los acreedores y al solicitante. 18/01/2016: El conciliador envía las comunicaciones a los Jueces de Valledupar, donde les notifica la aceptación del trámite de negociación de deuda del señor LEONARDO MACHADO GALINDO. 21/01/2016: La apoderada del Banco Agrario presenta memorial al Juez Quinto Civil del Circuito, donde se solicita se ordene la entrega formal del inmueble al secuestre, para ello debe comisionar al inspector de policía de Becerril, por cuanto el demandado y su esposa no quieren entregar el bien rematado, por orden de su apoderado judicial. 21/01/2016: El despacho recibe memorial enviado por doctor CARLOS SILVA, conciliador, donde solicita la suspensión del proceso, con fundamento en el artículo 545 de CGP, por inicio del segundo trámite de insolvencia. 04/02/2016: El despacho ordena la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al citado Banco.

CONTESTACION BANCO PICHICHA:

Alega, que el BANCO PICHINCHA S.A., no está llamado dentro de esta tutela como extremo procesal, toda vez que el Banco no es la

entidad accionada sobre la cual recaen las imputaciones descritas en el escrito de tutela sobre la vulneración a los derechos de la accionante.

En virtud de lo anterior, solicita negar la acción de tutela interpuesta por el accionante considerando los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito de contestación.

Los demás vinculados en el presente asunto, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

La accionante LEONARDO MACHADO GALINDO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, está legitimado como parte pasiva por ser la judicatura a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INEMDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo NO se cumple puesto que la fecha de la providencia es del 27 de mayo de 2021 y la fecha de la presente acción de tutela es de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual se considera fuera de los términos razonable y oportuno.

Habida cuenta, **la sentencia SU-108 de 2018**, ha establecido lo siguiente:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

"Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Concluye, el máximo órgano de cierre, los presupuestos a tener en cuenta sobre la inmediatez, en el evento que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la acción de tutela pasa el examen de la inmediatez para proceder a estudiarla el asunto de fondo?

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-671/17:

Requisitos generales de procedencia:

"La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes¹. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, *"con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo"*².

Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional³ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la

¹ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

² Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;
- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁴; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (v) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedencia:

Además de los requisitos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido unos requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, relacionados con graves defectos que las hacen incompatibles con los preceptos constitucionales⁵. De estos, al menos uno debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente. Así mismo, debe tenerse en cuenta que una misma irregularidad puede dar lugar a la configuración de varios de estos defectos.

1. Defecto material o sustantivo: la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el defecto sustantivo se presenta cuando: (i) la providencia judicial se basa en una norma inaplicable al caso concreto, ya sea porque no se ajusta a este, no está vigente por haber sido derogada o fue declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución les reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance; (iii) se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso, que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática, (iv) la norma pertinente es inobservada e inaplicada⁶ o (v) no se hace uso de la excepción de inconstitucionalidad y, por el contrario, se emplea una interpretación normativa sin tener en cuenta que resulta contraria a los derechos y principios consagrados en la Constitución⁷. En estos eventos, el juez de tutela debe intervenir excepcionalmente, para garantizar la vigencia de los preceptos constitucionales, a pesar de la autonomía que, en principio, tienen los jueces para definir las normas en las

⁴ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁵ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-666 de 2015 y T-582 de 2016.

⁶ Véanse, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-781 de 2011, SU 424 de 2012, T-388 de 2015 y T-582 de 2016. Ha dicho la Corte que, en tales casos, la decisión judicial pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad que debe dejarse sin efectos, para lo cual la tutela resulta ser el mecanismo idóneo y apropiado.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de 2013.

que se fundamenta la solución del caso puesto a su consideración⁸.

2. Defecto fáctico: se configura cuando la providencia judicial es el resultado de un proceso en el que (i) dejaron de practicarse pruebas determinantes para dirimir el conflicto, o que (ii) habiendo sido decretadas y practicadas, no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o que (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada⁹

3. defecto procedimental: el juez, al dictar su decisión o durante los actos o diligencias previas, desatiende o deja de aplicar las reglas procesales pertinentes. La Sentencia T-781 de 2011 explicó que se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental: (i) absoluto, cuando el juez sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia, pretermite etapas sustanciales del procedimiento, pasa por alto el debate probatorio o dilata injustificadamente tanto la adopción de decisiones como su cumplimiento¹⁰, y (ii) por exceso ritual manifiesto, esto es, cuando arguye razones formales a manera de impedimento, que implican una denegación de justicia.

Esta segunda modalidad, de acuerdo con la Sentencia SU-215 de 2016, se puede dar cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que en determinadas circunstancias pueden constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas, o (iv) se omite el decreto oficioso de pruebas cuando haya lugar a ello.

4. Decisión sin motivación: el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando *"la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado"*¹¹.

5. Desconocimiento del precedente: el juez desconoce el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, sin exponer una razón suficiente para apartarse. En estos casos, es necesario: (i) determinar la existencia de un precedente o grupo de precedentes aplicables al caso y distinguir las reglas decisorias contenidas en ellos; (ii) comprobar que la providencia judicial debió tomar en cuenta tales precedentes, pues, de no hacerlo, desconocería el principio de igualdad, y (iii) verificar si el juez tuvo razones fundadas para apartarse del precedente, bien por encontrar diferencias fácticas entre este y el caso analizado, bien porque la decisión debía ser adoptada de otra manera para lograr una interpretación más armónica con los principios

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 2016.

⁹ *Ibíd.* De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, al adelantar el estudio del material probatorio, el operador judicial debe utilizar *"criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-950 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencias T-233 de 2007 y T-709 de 2010.

constitucionales y más favorable a la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales¹².

6. Defecto orgánico: el juez que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. Ha dicho la Corte Constitucional que, entre otros supuestos, este defecto se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, así como cuando adelantan alguna actuación o emiten un pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones¹³.

7. Error inducido: la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia, cuyo manejo irregular induce a error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, son requisitos de esta causal los siguientes: (i) la providencia que contiene el error está en firme; (ii) la decisión se adopta respetando el debido proceso, por lo que no hay una actuación dolosa o culposa del juez; (iii) no obstante, la decisión resulta equivocada, pues se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; (iv) ese error es atribuible al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica), y (v) la providencia judicial produce un perjuicio *ius fundamental*¹⁴.

8. Violación directa de la Constitución: el juez adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Constitución, ya sea porque (i) deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto o (ii) aplica la ley al margen de los preceptos Superiores.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-140 de 2012.

¹³ Corte Constitucional, Sentencias T-446 de 2007 y T-929 de 2008.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-863 de 2013.

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo".

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas."^[32] De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem"^[33].
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función

pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - SENTENCIA SU773/14:

La causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".

En relación con esta materia, debe insistirse en que "la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus

consecuencias resulten materialmente lesivas a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso". Así, si a pesar de existir una irregularidad, ésta carece del efecto mencionado, en tanto no interfiere en el contenido y alcance de ese derecho, no podrá predicarse la estructuración del defecto de que se trata.

Ahora bien, es de anotarse que la trascendencia del defecto procedimental absoluto como condición para declarar su incompatibilidad con la eficacia del derecho al debido proceso, es un asunto tratado por la Corte en distintas oportunidades. Sobre el tópico la jurisprudencia ha determinado que "la acreditación de ese defecto depende del cumplimiento de dos requisitos concomitantes: (i) que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedimental absoluto comparte con el defecto fáctico antes estudiado; y (ii) que tal deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso".

En forma de síntesis se puede decir que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el funcionario judicial haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal además tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el señor Leonardo Machado Galindo, acude a éste mecanismo constitucional en busca de la protección a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, el cual considera vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Así mismo, la teoría del caso se expone que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, profirió la providencia adiada 27 de mayo de 2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Tener como fundada la impugnación del acta de negociación de deudas de fecha el 21 de febrero de 2018, expedido CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, Valledupar, Cesar, dentro del referido asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago, dada la prosperidad de las objeciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el argumento de prescripción de la obligación, y el de no atender las rogativas de la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en lo atinente a indicar el plazo para el cumplimiento del pago de las obligaciones, como se analizó en el decurso de este proveído.

TERCERO: Ordenar al conciliador a que se atienda las quejas de los impugnantes, y que se incluyan las obligaciones tanto civiles como naturales alegadas por

los convocados, así como las denunciadas por el convocante, en el trámite de conciliación, bajo el principio de justicia y equidad.

TERCERO: Devuélvase la actuación al conciliador, para lo de su cargo.

Habida cuenta, al Alta Corporación Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencias que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)" de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional. (Sentencia T-237/18)

Siguiendo de la misma de la jurisprudencia, "en la Sentencia C-590 de 2005, la Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". (Sentencia T-237/18)

De entrada, la repuesta al problema jurídico es de carácter negativo puesto que el presente asunto no cumple con el requisito de la inmediatez.

En primer lugar, cabe resaltar que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se cuente un mecanismo de defensa judicial, procede de manera directa y definitiva, así los dispone el art. 86 superior.

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo***

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Habida cuenta, **la sentencia SU-108 de 2018**, ha establecido lo siguiente:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”

“Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales”

Concluye, el máximo órgano de cierre, los presupuestos a tener en cuenta sobre la inmediatez, en el evento que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

No obstante, muy independiente que el presente asunto se deba cumplir con los requisitos del art. 86 superior, la Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencia ha establecido que la acción de tutela contra providencia judicial procede siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos generales, los cuales son:

- (i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;
- (ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan

agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable;

- (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;
- (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna¹⁵;
- (v) (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y
- (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Aunado a las luces de la jurisprudencia, cabe puntualizar que los requisitos todos deben cumplirse a cabalidad para que tenga vocación de prosperidad la acción de tutela.

Haciendo alusión al tercero, la inmediatez, la providencia atacada es de data 02 de septiembre de 2021, el cual se considera que el presente recurso constitucional es razonable y oportuno.

Así entonces, es cierto que la acción de tutela no está sujeta a plazo alguno, caducidad, sin embargo, la corte constitucional ha establecido un plazo razonable, sin embargo, la Alta Corporación constitucional ha sostenido que: "Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)" le ha entregado esa facultad al juez constitucional para que analice el caso concreto y determine si el recurso se presentó en un plazo razonable.

En el caso particular, la providencia atacada es de data 27 de mayo de 2021 y la presentación de tutela es de fecha 27 de noviembre de 2021, esto es, seis (06) meses para presentar el referido recurso constitucional.

Además de ello, el actor en sus fundamentos de derecho alego sobre la inmediatez alegando *"Respecto a este principio es preciso señalar que, según la Sentencia de Unificación 02201 de 2014 del Honorable Consejo de Estado se establece, un plazo de seis (06) meses, como regla general, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para determinar si la acción de tutela se ejerce oportunamente. Entonces, resulta evidente que me encuentro dentro del plazo razonable para interponer esta acción de tutela, y por lo tanto encuentro cumplido el principio de inmediatez"*

Ahora bien, si contamos desde el 27 de mayo de 2021, al 26 de noviembre de 2021, transcurrieron seis (06) meses, tiempo este irrazonable para alegar vulneración frente al derecho invocado.

¹⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

Así entonces, el actor debió interponer la acción citada dentro de un plazo razonable, tampoco existe argumentos válidos de recibo que justifiquen la tardanza, puesto que, cuando están de por medio la vulneración de los derechos fundamentales, el presente mecanismo constitucional, fue creado para este tipo de situaciones para protección inmediata a los derechos fundamentales, inclusive, pudo haber presentado la tutela al instante que conoció la decisión.

Sin más elucubraciones se procede a declarar improcedente la acción de tutela por LEONARDO MACHADO GALINDO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por LEONARDO MACHADO GALINDO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.